REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 5 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520100119700	Ejecutivo Singular	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	04/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repóngase Parcialmente
08001418901520140042100	Ejecutivo Singular	Muebles Jamar S.A. M.J. S.A.	Jose Angel Vega Jimenez	04/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abel Alfredo Ramos Bayona	Elkin Enrique Sanchez Yepez	04/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige
08001418901520200040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Victor Ortega Ospino	04/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto
08001418901520210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Cesar Augusto González Barragan, Grey Vanessa Fontalvo Lozano	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

47b885c7-215b-4cc6-878a-70a3515fd9f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 5 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed	Alfredo Valencia Marun	04/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento - Correr Traslado Excepciones De Merito.
08001418901520200055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Otros Demandados, Ligia Beatriz Caicedo Oliveros Y Otros	04/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige
08001418901520210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Fredy Ramirez Correa	04/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Fredy Ramirez Correa	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Utria Saltarin	Jose Henry Sanchez Bedoya	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

47b885c7-215b-4cc6-878a-70a3515fd9f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 5 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Luis Alfredo Lidueña Lozano	04/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Luis Alfredo Lidueña Lozano	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Alsina Yepes	Otros Demandados, Ena Luz Aldana De Hernandez	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302420190018700	Verbales De Menor Cuantia	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	P.S.C Constructores Colombia Sociedad Anonima Sucursal Colombia	04/03/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Entrega De Bien Inmueble.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

47b885c7-215b-4cc6-878a-70a3515fd9f7

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2010-01197-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CÍA LIMITADA
DEMANDADO: COOPERATVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandado DIERK SCHNABEL interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., 04 de marzo de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de DIERK SCHNABEL, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Se invoca como sustento del recurso horizontal, que no es cierto que se adeude suma alguna al demandante, por cuanto tal como lo esbozó en la contestación de la demanda, su poderdante demostró haber cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010. Razón por la cual, mediante póliza de seguro BQ-100098273 prestó caución por la suma de $2.450.000,oo, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se causaren con la práctica de medidas cautelares solicitadas por el demandante; suma dineraria, que considera no ser irrisoria frente a la alegada inexistencia de la obligación cobrada.

De ahí que, el recurrente se opone a la liquidación realizada por el despacho, y en su lugar propone otras que se estudiarán en lo sucesivo, enfatizando que ello no implica aceptación de la deuda cobrada.

Entre sus argumentaciones refiere que el despacho debió realizar la liquidación hasta la fecha en la que se presentó la solicitud, esto es hasta septiembre del año 2016, sin lugar a indexación de ningún tipo, toda vez que los intereses moratorios ordenados en el mandamiento ejecutivo, cumplen la función de actualizar el valor a presente.

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar la impugnación horizontal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dígase en primera medida, en torno a la tempestividad del recurso de reposición, que se estima oportuna la formulación del mismo, toda vez que habiéndose noticiado por estado No. 022 de fecha febrero 19 de 2021, el auto materia de descontento, luce en tiempo desplegado el escrito que contiene la impugnación, formulado el día 24 de

febrero del mismo año, esto es, dentro del término de ejecutoria, al tratarse de un proveído dictado por fuera de audiencia.

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del recurso, desde el pórtico se dirá que vendrá el mismo a ser próspero *pero* parcialmente, en tanto que, de conformidad con las alegaciones esgrimidas en sustento del mismo, así como el dicho del demandante al descorrer el traslado que se le hiciere del escrito de impugnación, se estima pertinente restar los cánones de arrendamiento que de manera pacífica y en el desarrollo del proceso, los mismos extremos procesales refieren y aceptan, que en tal opinada forma, no se deben y/o no son exigibles.

3. En tal sentido, previo a la resolución de fondo del recurso, el juzgado estima pertinente realizar las siguientes precisiones de cardinal importancia para la decisión que ha de adoptarse.

En primera medida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 602 del CGP, el ejecutado se encuentra en potestad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%; luego entonces, no le asiste razón al recurrente cuando refiere que la liquidación de la caución se debió limitar hasta la fecha en la que se solicitó (*septiembre de 2016*), pues ello desconoce de manera directa el mandato legal estatuido en la norma citada en precedencia, en la que se itera, se exige que el monto de la referida caución a fijarse en el auto correspondiente, ataña al valor actual de la ejecución a esa fecha en que se dicta el proveído, de tal suerte que de contera, tal argumento traído en el recurso no podrá ser acogido.

De igual manera, se esgrime que la caución otrora presentada, por importe de $2.450.000,oo no puede considerarse irrisoria, dado que a la fecha de presentación de la misma, no se adeudada valor alguno al demandante.

Tal apreciación jurídica no puede ser compartida por el despacho, pues muy respetuosamente se hace notar, que basta remitirse a la orden de apremio librada, para concluir que, la orden de pago iba, a más de los cánones de arriendo expresamente solicitados por el demandante (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010), también respecto de: *"… los cánones que se sigan causando entre la presentación de la demanda y la sentencia de cada una de las instancias del proceso (…)"*.

Así visto el tópico, los parámetros tomados en cuenta en la liquidación realizada por el despacho, avistaron en cuenta los cánones de arrendamiento expresamente ordenados en el mandamiento de pago, más los que desde luego, se siguieron causando hasta la fecha en la que el demandante informó que ya había restituido el bien inmueble (diciembre de 2012).

4. En la reposición, a su vez se depreca como petición subsidiaria, que se acoja la liquidación que detalla de la siguiente manera:

Capital cánones de arrendamiento desde agosto de 2010 a noviembre de 2012:
$ 101.901.360,00
F)Intereses respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento: ***$248.261.037,92***
G)Clausula penal ordenada en el mandamiento de pago: ***$12.737.670***
H) Total, liquidación actual de ejecución: ***$ 350.162.397,92***

Toda vez que considera que existe una presunta diferencia de $117.167.001 con respecto a la liquidación indicada en la providencia recurrida.

En torno a tal apreciación subsidiaria traída en el recurso, evidencia el despacho que en las operaciones aritméticas presentadas, se dejó inadvertido el resultado adecuado de dichas cuentas matemáticas, pues evidentemente los valores relacionados por el togado, así: **(i)** 101.901.360, **(ii)** 248.261.037, **(iii)** $ 12.737.670, si se hace el cálculo como aquí lo hizo el despacho, da como resultado una suma mayor (**$ 362.900.067,92**), y no, la consignada en el escrito del recurrente (**$ 350.162.397,92)** dentro de la liquidación presentada.

Por igual estima esta judicatura, que luce confuso que habiéndose relacionado el concepto "*capital cánones de arrendamiento desde agosto de 2010 a noviembre de 2012*", al recurrente sólo le arrojara el valor de $101.901.360,oo, pues si se contabiliza el número de meses transcurridos desde agosto de 2010 hasta noviembre de 2012, da como resultado un total de veintiocho (28) meses, siendo que, al realizar la correspondiente operación aritmética (multiplicación por el valor del canon cobrado) arroja el rubro de **$ 118.884.920** y no $ 101.901.360 como detalla el recurrente.

5. Con todo y ya puestos en la realidad, que tanto demandante como demandado han enfatizado no deberse y/o ser exigibles en la actualidad las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses que van desde agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, y solo estarse la ejecución a los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda, el despacho, procederá a aniquilar de la liquidación otrora realizada para efectos de la caución, el valor correspondiente a capital e intereses moratorios de tales instalamentos, de tal suerte que hechas las adecuaciones respectivas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente manera:

- Capital cánones de arrendamiento desde enero de 2011 a noviembre de 2012: **$97.655.470,oo**

- Intereses del capital, liquidados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en el numeral anterior, desde la fecha en que cada uno se hizo exigible: **$ 270.378.449,oo**

- Cláusula penal ordenada en el mandamiento de pago: **$12.737.670,oo**

Total liquidación actual de la ejecución: **$380.771.589,oo**

6. Por último, el despacho se referirá al escrito presentado por la activa en el término de traslado del recurso, pues dicho extremo procesal esgrime que el total del capital insoluto a diciembre de 2012 más la clausula penal ordenada en el mandamiento arroja una suma de $ 103.643.448 y que los precitados valores *" están entonces causando intereses moratorios comerciales, al menos desde diciembre de 2012, sobre el total acumulado, que a la fecha suman $217.536.000."*, manifestación que no resulta del todo diáfana al despacho, pues pareciera que la activa liquidara los intereses moratorios respecto de un único valor acumulado, siendo que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, cada uno de los cánones o instalamentos surgidos en el contrato de arrendamiento, habrán de liquidarse de manera independiente desde la fecha en la que cada uno de ellos se hizo exigible.

7. De tal modo que, se repondrá parcialmente el auto censurado por la pasiva, fechado 18 febrero de 2021, para en consecuencia, pasar a ordenar prestar caución por los valores relacionados en el punto 5 de las consideraciones, aumentado en un 50% conforme lo exige la ley adjetiva (art. 602 C.G.P.). Al ser manifiesto, como ha quedado evidenciado, el auto inicial pecó en la cuantía erradamente señalada.

Con todo, pese a la prosperidad parcial del recurso horizontal, se concederá la súplica subsidiaria en alzada, ya que no fueron acogidas a plenitud las pretensiones traídas de manera principal y subsidiaria por el togado que representa al recurrente, acorde a los términos mismos de su impetración. Mecanismo impugnatorio que es hacedero en el efecto devolutivo, habida cuenta de lo normado en el núm. 8° del art. 321 del CGP, en concordancia con el inc. 4° del art. 323 *ejusdem*.

8. Aclarándose que, a la hora de ahora y en vista del ejercicio digital del plenario, pese a que este juzgador conserva competencia para adelantar cualquier trámite, no se hace necesaria la orden de reproducción de piezas, a costas o expensas del recurrente, para remitirlas al *ad-quem,* porque como es apenas obvio, disponer la impresión por duplicado de aquellas partes del plenario no tendría ningún sentido real o práctico, de ahí que se dispondrá que por secretaría, se proceda a términos del inciso 4° del art. 324 del CGP, remitiendo el link de acceso al expediente que aquí obra digitalizado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPÓNGASE PARCIALMENTE ambos numerales del auto que fijó caución para el levantamiento de las cautelas decretadas, proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en este proveído. El cual quedará así:

> "***PRIMERO: ORDÉNESE*** *a los demandados,* ***PRESTAR*** *caución dentro de la presente causa, por la suma equivalente al valor actual de la ejecución «$ 380.771.589», aumentado en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme se explicó en la considerativa.*
>
> ***SEGUNDO: CONCÉDASE*** *el término de diez (10) días para aportar la póliza respectiva, so pena de tener por desistida la solicitud."*

SEGUNDO: SIN COSTAS, ante la procedencia parcial del recurso.

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado **DIERK SCHNABEL** contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo estatuido en el numeral 8° del art. 321 del CGP con el inc. 4° del art. 323 ejusdem. Por secretaría cúmplase con la remisión del plenario al *ad-quem*, dándosele link de acceso al expediente, acorde a los parámetros señalados en el punto 8. de los considerandos.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***05 DE MARZO de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b929d54f7034c4c483836149a48743d6a92f096a955de8314586638a504eef55
Documento generado en 04/03/2021 05:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2014-00421-00.
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL VEGA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el mismo, registra como última actuación procesal auto del 20 de septiembre de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el presente proceso se cumplen los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., para darse a la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Refiere el respectivo acápite de la norma en comento, lo siguiente: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*". Ello, en tratándose de procesos sin sentencia.

b. Cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto de 20 de septiembre de 2017, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontrasen embargados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Marzo 05 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba2583e5daac64d09004b440204c3260841b00a6dccd7b38b2e05545c792a6b2
Documento generado en 04/03/2021 05:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001-40-53-024-2019-00187-00
DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL NORTE S.A. ALFONSO ACOSTA BENDEK
DEMANDADO: P.S.V. CONSTRUCTORES COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados diciembre 09 de 2019 y 25 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución, en sentencia de fecha octubre 17 de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el vocero de la parte demandante solicitó la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **ARRIENDOS DEL NORTE S.A. ALFONSO ACOSTA BENDEK,** mediante la sentencia calendada octubre 17 de 2019.

Al respecto es preciso recordar que el art. 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas, refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado, si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso, en el caso al sub judice deberá hacerse la notificación de esta providencia por aviso, por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la fecha en que inicialmente se solicitó la entrega del bien, esto es 09 de diciembre de 2019, transcurrió treinta y un (31) días, periodo contabilizado en observancia de los paros judiciales transcurridos los días 21 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre de 2019.

Así las cosas se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada **17 de octubre de 2019,** notificada por estado N° 072 el 18 de octubre de la misma anualidad, el Juzgado accedió a las pretensiones de restitución a favor de **ARRIENDOS DEL NORTE S.A. ALFONSO ACOSTA BENDEK** y en consecuencia ordenó al arrendatario **P.S.V. CONSTRUCTORES COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA**, restituir el inmueble objeto del proceso de restitución *ubicado en Barranquilla en la carrera 43 # 75 B – 187 local 3 edificio PARQUE CIUDAD JARDÍN.*

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, este Despacho accede a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, **advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por aviso**, según lo estipulado en el numeral 1° del art. 308 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará en la resolutiva de ésta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada mediante vocero judicial por el demandante, conforme se manifestó en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA** a favor de la demandante **ARRIENDOS DEL NORTE S.A. ALFONSO ACOSTA BENDEK**, respecto del bien inmueble ordenado en sentencia de fecha **octubre 17 de 2019**, *ubicado en Barranquilla, en la Carrera 43 # 75 B – 187 local 3 Edificio PARQUE CIUDAD JARDÍN*. Comisiónese a la Alcaldía Local de Barranquilla correspondiente, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes, si a ello hubiere lugar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y comuníquese una vez se haya notificado esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por aviso, de conformidad con lo consagrado en el núm. 1° del artículo 308 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. **030** en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 05 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf8361b4500e21f8afba3b23be2cd890c75bd3328853b57c3225d81afd7bdf6
Documento generado en 04/03/2021 05:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00407-00
DEMANDANTE (S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S): VICTOR ORTEGA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló solicitud de corrección del mandamiento de pago, en memorial de fecha 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el numeral cuarto del auto calendado noviembre 10 de 2020, a través del cual se libra orden de apremió, por error involuntario al reconocer personería para actuar, se indicó erradamente el nombre de la persona jurídica que ostenta la calidad de endosataria en procuración el título valor, por igual erradamente se indicó que existía poder, cuando lo corrector es que existe, como ya se precisó, un endoso en procuración, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE el auto de mandamiento de pago vertido en este asunto en noviembre 10 de 2020, en el sentido de **TENER** a la Dra. MÓNICA PAEZ ZAMORA**,** identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P. 131.818 del Consejo Sup. de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte ejecutante y representante legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER, persona jurídica que es vocera de la parte ejecutante.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 05 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f550bf6a8239e7f28ba267abdba124b0867c3a23011a9e0644ad2ab7d9b2be59
Documento generado en 04/03/2021 05:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00470-00
DEMANDANTE: ABEL ALFREDO RAMOS BAYONA.
DEMANDADO: ELKIN OMANDI LENES ARREOLA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 10 de febrero de 2021 donde la activa solicita corrección del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa solicitud de corrección del auto que ordenó el embargo de salarios del demandado, providencia dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, en razón a que existía una discordancia entre valor del límite de embargo indicado en letras y en números, no obstante al verificar la providencia en mención, se detalla que la misma se encuentra sin yerros, señalando como limite de embargo el valor de ***CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/L ($4.650.000.oo);*** sin embargo se advierte que el error se haya en el oficio de comunicación de la cautela, razón por la cual se ordenará que por secretaría se rehacer el oficio noticiando la medida de embargo, tal como se ordena en la providencia aludida y se comunique a la entidad pagadora.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria, **REHÁGASE** el oficio N° J15PC_2020470_EMBARGO, comunicando como medida cautelar de embargo de salario, tal como se encuentra ordenado en auto de calenda 25 de noviembre de 2020. A efectos de que sea comunicado de inmediato a la entidad pagadora. *Cúmplase*.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 05 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c60ec80ea30be6dc40fdc07ab6361cfd736bbc562b9c638dd70543c984316aa
Documento generado en 04/03/2021 05:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00552-00
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA.
DEMANDADO (S): LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO Y HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de 21 de enero, 15 de febrero y 02 marzo, del año 2021, donde la activa solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa solicitudes de corrección presentadas por la parte activa, frente a lo cual se detalla que en el numeral primero (1°) de la parte resolutiva del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de calenda enero 19 de 2021, por error involuntario se indicó erradamente el valor en números por el cual se ordena la orden de apremio; por igual en numeral cuarto (4°), al reconocer personería para actuar se indicó erradamente el nombre de la apoderada de la activa, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de calenda enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta Agencia Judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

> "***PRIMERO:*** *Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la* ***COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA,*** *identificada con NIT. N° 890.104.195-4, y en contra de* ***LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO****, identificada con* ***C.C. N° 22.387.474*** *y* ***HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO****, identificada con* ***C.C. N° 22.631.157,*** *con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 0024262, que obra como base de recaudo, por la suma de* ***DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.940.689,oo)*** *por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de*

cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído."

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de calenda enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta Agencia Judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

***"CUARTO:** TÉNGASE a la abogada, Dr(a). CLAUDIA CAHUANA LORA, identificada con la C.C. No. 57.432.885 y T.P. $98.718 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido."*

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 05 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55db6dbeff586ed67165c57f9f5417a2de6cdb5e611678312a0ebb4f9bd1c636
Documento generado en 04/03/2021 05:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00024-00.
DEMANDANTE: SANDRA ALSINA YEPES
DEMANDADO: ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ y ELEYDA LUZ DEL ROSARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el dos (02) de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SANDRA ALSINA YEPES**, en contra de **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ y ELEYDA LUZ DEL ROSARIO**, luego que la activa presentase escrito de subsanación el día 01 de marzo de los corrientes, en relación con los defectos puestos de presente en el auto inadmisorio del pasado 19 de febrero del hogaño.

Teniendo en cuenta que dicho escrito de subsanación de demanda, concurre a superar y conferir los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá conforme lo normado en el art. 430 del CGP, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras la demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (visible a folios 8-17 de la demanda), suscrito con las hoy demandadas, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, clausula penal, y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento, y de igual forma respecto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula decima sexta, por ajustarse lo estatuido en el art 1594 del CC[1], por lo cual se consignará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada por concepto del pago de facturas de servicios públicos de la vivienda dada en arriendo, de las cual se manifiesta que no fueron canceladas por las arrendatarias, al respecto el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), en relación con lo consagrado en el art. 1666 y SS del Código civil, regentea que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posteriormente repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que este caso no se configura, toda vez que respecto de las facturas adosadas, no se comprueba su pago, y en tal sentido, se negará en la resolutiva dicha pretensión, al no haberse integrado en debida forma el titulo complejo de ejecución sobre esta puntual materia.

Por todo lo antes expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **SANDRA ALSINA YEPES**, identificada con CC 49.662. 548, y en contra de **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ,** identificada con CC Nº 22.862.589, y **ELEYDA LUZ DEL ROSARIO**, identificada con CC Nº 42.207.970, por las siguientes sumas de dinero, con vencimiento los cinco (5) primeros días de cada mes:

- La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (**$400.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.
- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS** (**$238.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
- La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS** (**$1.100.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS** (**$1.100.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS** (**$1.100.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (**$550.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 15 días del mes de diciembre.

Más los intereses de mora a los que haya lugar liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **SANDRA ALSINA YEPES**, identificada con CC 49.662. 548, y en contra de **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ,** identificada con C.C. Nº 22.862.589 y **ELEYDA LUZ DEL ROSARIO**, identificada con C.C. Nº 42.207.970, por concepto cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento (clausula decimo sexta) por valor de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($3.100.000).**

TERCERO: **NEGAR** el Mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a la abogada MARÍA FERNANDA QUEVEDO MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.045.685.190 y Tarjeta Profesional Nº 263.135 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Marzo 05 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12602c807dbadf1e846365155ce71a28eb3c396abf557b2f7553668c089c287
Documento generado en 04/03/2021 05:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00036-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO LIDUEÑA LOZANO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA MARZO 04 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **19 de febrero de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO** identificado(a) con CC **7.959.345**, en contra de **LUIS ALFREDO LIDUEÑA LOZANO, CC 8.696.490**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar y los moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr(a). **GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ** CC 39.069.482 y T.P. 117.297 del C.S. de la J. como endosataria al cobro judicial del demandante.-
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***MARZO 05 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
223f31d2853f68d4182a0a19b6f8766b003998a8ccd3d3a6cd29d5d36f0f3ddb
Documento generado en 04/03/2021 05:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00041-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCION"
DEMANDADO: ALFREDO VALENCIA MARUN

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, declaró prospera la excepción previa de falta de competencia, y ordenó remitir a reparto para asignación entre los Jueces de Pequeñas Causas de Barranquilla, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial. A su vez le informo, que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a) Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, a través de auto de calenda seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, y declaró próspera la excepción previa por falta de competencia - factor territorial, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto), correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto. Revisada la actuación remitida y los demás trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procede a avocar su conocimiento.

b) El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), constando de 03 archivos digitales, conformados así: el primero nombrado: 01. Img0415.pdf, constante de 72 folios; el segundo nombrado: img0417.pdf, constante de 1 folio; y el tercero, acta de reparto de asignación a este despacho, constante de 1 folio.

c) Pues bien, revisadas dichas piezas se observa que el vocero de la parte demandada, presentó escrito de excepciones de mérito en fecha julio 28 de 2020, por lo que en ese contexto jurídico procesal, es del caso proceder a pronunciarse respecto de las excepciones o defensas de mérito formuladas, las cuales se estiman intercaladas de manera oportuna, de ahí que consecuencialmente, se dispondrá su traslado a la parte contraria (demandante) tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P. toda vez que se itera, fueron presentadas tempestivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. Comuníquese por secretaria y mediante oficio esta

decisión a las partes e intervinientes, físicamente y a través de los correos electrónicos que obren de los mismos. *Cúmplase*.

SEGUNDO: De la excepción de mérito propuestas por el vocero del demandado, señor ALFREDO VALENCIA MARUN, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9° del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales *(Traslados Especiales y Ordinarios)* del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior y agotado el término de ley, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.531.507 y Tarjeta Profesional N° 79.549 del C.S de la Judicatura, como Apoderado Judicial del demandado, señor ALFREDO VALENCIA MARUN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Marzo 05 de 2021***.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
079b9e0a731e730267458bf6cb571a737970ee6d5735018c295f54f3238410cb
Documento generado en 04/03/2021 05:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00047-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO(S): FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el veinticuatro (24) de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL",** identificada con NIT 824.003.473-3, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA,** identificado con CC N° 92.027.734.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL",** identificada con NIT. 824.003.473-3, y en contra del señor **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA,** identificado con CC N° 92.027.734**,** con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 81742 que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($17.409.038),** por concepto de capital, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($1.718.272)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la togada, Dr(a). CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la C.C. No. 32.866.596 y T.P. #98.276 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Marzo 05 de 2021****.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4910e44a44252f4b2e571c948893498d95bb2a0b003050416e12544380dd6b60
Documento generado en 04/03/2021 05:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00049-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN Y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 04 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 04 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN Y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el decreto 806 de 2020 el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA** con NIT **890.901.730-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN CC 93.393.513 Y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO**, 1.048.271.576 por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($ 419.077)** correspondiente a la pensión pagadera el 20 de octubre de 2017.
- **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($ 419.077)** correspondiente a la pensión pagadera el 20 de noviembre de 2017.
- **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 55.000)** correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de octubre de 2017.
- **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 55.000)** correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de noviembre de 2017.

Lo anterior, más los intereses de mora de las obligaciones causadas desde que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las

mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los arts. 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a). **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO**, identificado(a) con la C.C. 43.155.370 y T.P. # 193.680 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder en favor del abogado **GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, quien se identifica con C.C. No. 1.128.423.591, TP 337.499 del C.S. de la J.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***MARZO 05 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db5dee89f0d5bad73f4ec7d274c6ac23b88c88f9a2ce1c6ebe58333c289c4464
Documento generado en 04/03/2021 05:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00125-00.
DEMANDANTE(S): JOSE EUGENIO UTRIA SALTARIN.
DEMANDADO(S): JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 04 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JOSE EUGENIO UTRIA SALTARIN,** actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA,** en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el lugar y la dirección física de notificación de la parte demandada. (Art. 82.10 del CGP).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que en el libelo inicial no se indica la dirección física en la cual se realizará las notificaciones del ejecutado, toda vez que se señala el "*Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad*", sin que tal indicación comprenda una dirección física propiamente dicho, por tal motivo la activa deberá señalar la dirección de notificaciones especificando la nomenclatura que corresponda y el lugar (municipio, ciudad etc) en la cual se sitúe.

Por igual, se detalla en la demanda, NO se manifestó como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado **JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA,** ni se adosó las evidencias correspondientes, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación

ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 18 de febrero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***030*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 05 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d2b2f334b19f7c12d3459eb2847c0dc010726f90df7f950c3393028c8ab34**
Documento generado en 04/03/2021 05:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica